

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“INTRODUCCIÓN DE CAMBIOS AL
PROYECTO AMPLIACIÓN DE PLANTA DE
PRODUCCIÓN DE SMOLT SALMÓN Y
TRUCHA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0128

SANTIAGO, 19 MAR 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 642/98, de fecha 23 de noviembre de 1998 (en adelante “RCA N° 642/1998”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha”, de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
2. La Resolución Exenta N° 462/08, de fecha 16 de junio de 2008 (en adelante “RCA N° 462/2008”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/1998”, de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
3. La Resolución Exenta N° 060/12, de fecha 07 de febrero de 2012 (en adelante “RCA N° 060/2012”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje de la piscicultura aprobada por la RCA N° 462/2008”, de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
4. La Resolución Exenta N°0008, de fecha 10 de enero de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), del proyecto “Piscicultura Peñaflor”, de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
5. La carta ingresada con fecha 18 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual la Señora Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Introducción de cambios al proyecto ampliación de planta de producción de Smolt Salmón y Trucha”, (en adelante el “Proyecto”).
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete, como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 642/1998 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha", el proyecto de ampliación contempló la construcción de 3 líneas de producción y decantadores para el tratamiento de aguas (RILes), uno por cada línea de producción. Al momento de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, la piscicultura tenía una capacidad de cultivo del orden de 1.124.860 de peces Smolt de Salmón y Trucha al año, con una línea de producción.
2. Que, mediante RCA N° 462/2008 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/1998", el proyecto consistió en la ampliación de la capacidad de producción mediante la construcción de nuevas instalaciones que darían origen a una tercera unidad de producción, además, el proyecto contempló modificaciones de la RCA N° 642/1998 de fecha 23 de noviembre de 1998 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
3. Que, mediante RCA N° 060/2012 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje de la piscicultura aprobada por la RCA N° 462/2008", el proyecto consistió en el mejoramiento, por medio de ensilaje, del manejo de la mortalidad de los salmónidos de la piscicultura.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N°0008 de fecha 10 de enero de 2017 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Piscicultura Peñaflor", dicha resolución resolvió que, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto, el cual consistía en la incorporación del cultivo del Esturión Siberiano a sus actividades utilizando para ello las instalaciones aprobadas, no contemplando ampliaciones ni aumento en la producción de biomasa, y a pesar de incorporar el cultivo de una especie exótica, no representaría peligro de liberación al medio debido a que la Piscicultura Peñaflor trabaja la modalidad de cultivos en estanques, lo que permite controlar la producción de especies, por tanto, el Proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
5. Que, por medio de la carta de fecha 18 de agosto de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Introducción de cambios al proyecto ampliación de planta de producción de Smolt Salmón y Trucha", el cual introduce cambios a los proyectos "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha" y "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/1998", calificados ambientalmente favorable mediante la RCA N° 642/1998 y RCA N° 462/2008, respectivamente. El cambio que el Proponente pretende introducir consiste en:
 - 5.1 La introducción de dos especies de esturión al proceso productivo de la piscicultura Peñaflor: Esturión Beluga (*Huso huso*) y Esturión Blanco (*Acipenser transmontanus*), de acuerdo a lo que el Proponente señala que, a diferencia de las especies salmónidas, el esturión no requiere en su fase terminal ser

trasladado a centros de engorda de aguas marinas, dando la posibilidad de comercializar y exportar de forma directa carne de esturión y caviar.

- 5.2 El Esturión Beluga llegará como ova desde una piscicultura en Italia y anualmente (mes de noviembre) se contempla incorporar al proceso de producción 10.000 huevos, cuyo estado corresponden a ovas fecundadas antes de eclosión.
 - 5.3 Respecto al Esturión Blanco, existirían ejemplares en Chile en centros de mantención de la Universidad de Los Lagos, por lo que se proyecta traer en primera instancia 5 ejemplares para hacer pruebas de calidad de carne y caviar con expertos italianos, para posteriormente trasladar 300 ejemplares.
 - 5.4 De acuerdo a los antecedentes presentados, al momento de alcanzar los ejemplares de esturión Beluga un peso promedio aproximado de 1.500 g, serán seleccionados ecográficamente para lograr la definición de sexos (hembras y machos), momento en el cual las poblaciones de machos serán eliminadas (50% aproximadamente corresponden a machos) y serán enviados a planta de proceso debidamente autorizada para la producción de carne y su posterior comercialización. Respecto del esturión Blanco, se trasladarán a la piscicultura Peñaflor solamente las hembras.
 - 5.5 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el procesamiento para la obtención de carne y caviar se realizarán en plantas externas a la Piscicultura Peñaflor.
 - 5.6 El Proyecto considera la producción anual de 684 kg de caviar y 6.800 kg de carne de Esturión Beluga, entrando en régimen productivo el año 8 de iniciado el proyecto en tanto considera la producción anual de 487,5 kilos de caviar y 3.412,5 kilos de carne de Esturión Blanco.
 - 5.7 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto utilizaría las mismas instalaciones aprobadas de la Piscicultura Peñaflor y no contempla la realización de ampliaciones, ni serían intervenidas ninguna de sus estructuras e instalaciones existentes, no modificando el volumen de producción aprobado.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 5, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que los proyectos a los que se introducirán cambios cuentan con una calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 642/1998 y RCA N° 462/2008.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con las Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, singularizadas en el N° 1, N°2 y N°3 de los Vistos, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos previamente evaluados en las citadas RCAs.

Lo anterior, en virtud de que el Proyecto consultado, utilizaría las instalaciones existentes, no modificando ni la infraestructura ni los volúmenes de producción aprobados, considerando solo la incorporación a las actividades aprobadas, el cultivo de dos nuevas especies de esturión, que si bien corresponden a especies

exóticas, tal como fue señalado en el considerando 4 de la presente Resolución, no representa peligro de liberación de especies al medio, ya que la modalidad de cultivo que la Piscicultura Peñaflor utiliza (estanques confinados) permite controlar la población que se pretende cultivar.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Introducción de cambios al proyecto ampliación de planta de producción de Smolt Salmón y Trucha” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Introducción de cambios al proyecto ampliación de planta de producción de Smolt Salmón y Trucha”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados la Señora Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el

objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señora Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux, San Crescente N° 113, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 132-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.752/17.